



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 9 de septiembre de 2022, donde la señora Martha Inés Vergara Román, exonera de la cuota alimentaria al señor Nelson Londoño Posada; respecto de la remisión del documento por la alimentaria se hizo comunicación telefónica al abonado que proporcionó a aquella, confirmando la remisión de documento de su parte.

Manizales, 26 de septiembre de 2022

**Claudia J Patiño A**

**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2014 00312 00**  
**PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS**  
**OFERENTE: NELSON LONDOÑO POSADA**  
**BENEFICIARIA: MARTHA INES VERGARA ROMAN**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria, la señora Martha Inés Vergara Román, seconsidera:

1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación ala parte contraria.

2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobresus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lodiscutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia delderecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 21 de julio de 2014 y dentro de este trámite se aprobó la oferta de cuota alimentaria que hizo el señor Nelson Londoño Posada en favor de su cónyuge la señora Martha Inés Vergara, consistente enque aquel suministraría la suma de \$650.000 mensuales, cuota que sería descontada de la pensión que percibía el señor Nelson Londoño Posada de Colpensiones

4) La señora Martha Inés Vergara manifiesta que exonera de la cuota alimentaria al señor Nelson Londoño Posada, siendo su voluntad libre y espontánea en calidad de conyugue que exonera a su esposo de la cuota alimentaria ofrecida por aquel.

Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de la beneficiaria y como quiera que por la voluntad de ella se ha exonerado al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida la cancelación de la orden de descuento de la pensión que percibe aquel y se levantarán las medidas cautelares con destino solo por este proceso, pues de existir



otro proceso la parte deberá elevar la solicitud pertinente.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud allegada por Martha Inés Vergara Román identificada con C.C. 24.309.250 –alimentario -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **NELSON LONDOÑO POSADA identificado con C.C. 10230703** de la cuota alimentaria ofrecida y aceptada, mediante providencia del 21 de julio de 2014, por expresa solicitud de la beneficiaria.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Nelson Londoño Posada, comunicada a Colpensiones a través de oficio Nro. 2209 del 21 de julio de 2014.

**TERCERO: CANCELAR de** manera inmediata las ordenes permanentes que sehubieran expedido en este proceso. Secretario proceda con la comunicación en tnsentido.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57cefbbe39168c6e55df9bd1a507962568f551769bf1c52023646cdd929af3f**

Documento generado en 26/09/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2021 00144 00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Martha Lucía Giraldo Gómez  
**Demandados:** Orlando Bonilla Montaña  
Flor Patricia y otros  
Herederos indeterminados del causante  
Amador Bonilla Rodríguez

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1.- En auto del 16 de septiembre de 2022 se requirió a la parte interesada para que en el término de tres (3) días allegará el Registro Civil de Matrimonio de los señores Aura Cecilia Montoya Clavijo y Amador Bonilla con nota de liquidación, ello en consideración que de conformidad con el artículo 487 del CGP dentro del proceso de sucesión deben liquidarse todas las sociedades conyugales y patrimoniales disueltas por cualquier razón de ahí que anunciada la existencia de un matrimonio anterior no se había allegado la prueba de la disolución de la sociedad y su liquidación.

2.- Mediante memorial del 21 de septiembre de 2022 la abogada de la parte interesada anexó la sentencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, con fecha 22 de marzo de 1980 la cual declara disuelta la sociedad conyugal entre el señor **Amador Bonilla Rodríguez** y **Aura Cecilia Montoya Clavijo**, documento del cuales se puede establecer que la sociedad conyugal entre el causante Bonilla Rodríguez y Montoya Clavijo, se liquidó, por ende, se continuará con el proceso de sucesión del mentado causante.

3.- A través de memorial del 21 de septiembre de 2022 la señora Martha Lucía Giraldo Gómez, manifestó que opta por gananciales en la sucesión del causante Amador Bonilla Rodríguez y los señores Orlando Bonilla Montaña y Flor Patricia Bonilla Rodríguez, en memorial del 20 de septiembre del corriente año, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 y 492 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER para los efectos procesales de este trámite que la señora Martha Lucía Giraldo Gómez**, en su condición de compañera permanente e interesada reconocida en esa calidad en este trámite, opta por gananciales de conformidad con el artículo 492 del CGP.

**SEGUNDO: Tener para los efectos procesales de este trámite** que los señores Orlando Bonilla Montaña y Flor Patricia Bonilla Rodríguez, en su condición de herederos del causante Amador Bonilla Rodríguez, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: FIJAR para el día 28 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. fecha para llevar a cabo** la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que un día hábil antes de la audiencia remitan al correo electrónico del Despacho y de los demás interesados reconocidos de conformidad con el artículo 501 del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022 los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mentada normativa.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEXTO: REQUERIR** a la DIAN para que expida si es el caso, la paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario y a todos los interesadas para que realicen las gestiones que correspondan ante esa entidad para la consecución de tal paz y salvo con la advertencia que sin el mismo no es posible proferir sentencia.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fdb625bc80639b6b09ced67d7aaa9a57d8d72e1a35d544be12fbf67f12230b**

Documento generado en 28/09/2022 06:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00319 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR S . S . P representado por la**  
**señora YINETH SANCHEZ POSADA**  
**DEMANDADO : ANGEL LEONARDO JIMENEZ CIFUENTES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que la misma fue subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de septiembre, por lo que abra de admitirse al reunir los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y al desprenderse del acta Nro. 023 del 18 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria tercera de Familia en la audiencia de medida de protección, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Aunque del demandado se proporcionó un correo electrónico no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor **S.J.S.** representado legal por la señora **FRANCY YINETH SANCHEZ POSADA** y a cargo del señor **ANGEL LEONARDO JIMENEZ CIFUENTES**, identificado con C.C 75.105.222 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes concepto y términos.

MES	CUOTA DEBIDA
Mayo 2022	\$200.000
Junio 2022	\$200.000
Julio 2022	\$200.000
Agosto 2022	\$200.000
Septiembre 2022	\$200.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **ANGEL LEONARDO JIMENEZ CIFUENTES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **FRANCY YINETH SANCHEZ POSADA** con C.C.1.053.772.049 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

cjpa

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac75efb48394e65c5325c140284210ef2010c867bc2564be2905668bad2439**

Documento generado en 28/09/2022 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, notificado y allegadas las pruebas pedidas a la actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 27 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520220032400

Proceso: AUTORIZ. LEVANTAR PATRIM. FLIA INEMBARG.

Demandante: LIBIA TRUJILLO OSORIO

Menores: M.I.G.T y K.G.T.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 579 y ss. del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: De los señores Manuela Trujillo Osorio, Aminta Buriticá Arcila y Viviana Castaño Trujillo, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, testigos a quienes deberá hacer comparecer la parte demandante.

2.- DE OFICIO: Interrogatorio a la señora Libia Trujillo Osorio, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 443 del Código General del Proceso el día **22 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada



conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## **NOTIFIQUESE**

aap

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf82e14cf0903844913034c9d9519ee5a635bec52d0ecd250dc3c3084f61a63**

Documento generado en 28/09/2022 06:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que, mediante escrito del 23 de septiembre de 2022, la señora Luzmila Jaramillo, solicita amparo de pobreza para iniciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Manizales, 27 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00337 00  
**SOLICITANTE:** Luzmila Jaramillo  
**RiveraTRÁMITE:** Amparo de Pobreza

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora Luzmila Jaramillo Rivera, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse solo frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico no con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal pues este último trámite comporta que primero se decrete la disolución del vínculo y posteriormente se inicie el de liquidación, pero frente a este el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP ello corresponde a la excepción que trae tal normativa”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”<sup>1</sup>

En correspondencia a lo anterior, solo se concederá amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y no para de la posterior liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ MILA JARAMILLO RIVERA**, identificada con C.C. 24.435.929, solo para iniciar y tramitar el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y/o Divorcio, que pretende adelantar contra el señor **MIGUEL ARCÁNGEL MARÍN GONZALES**.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del amparo de pobreza a la señora **Luz Mila Jaramillo Rivera**, para el inicio de liquidación de sociedad conyugal, por lo motivado

---

<sup>1</sup> C 668 DE 2016



**TERCERO:** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**CUARTO:** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ec6ea5f68c43bc62af98e71eb51e00454db71479d1832cd37632f362d43d43**

Documento generado en 28/09/2022 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00339 00  
**PROCESO:** DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Sebastián Rodas Rubio  
**DEMANDADO:** J.L.R.A, representado por la señora  
Alejandra Arias Antia

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija de en el siguiente término:

2.

Establece el art. 6 la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío concomitante con la presentación de la demanda, la demanda y los anexos a la dirección del demandado; revisada la demanda, no fue acreditado tal envío por lo cual procederá la parte demandante deberá proceder en tal sentido remitiendo la demanda, los anexos, el presente auto y la subsanación pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Felipe Rubio Lopez, identificado con tarjeta profesional Nro. 297400, para representar la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

cjpa

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Código de verificación: **66a5d8fed77f171c4ef2060f36e7928174b9e131b50286c98df0cb3725c71ef9**

Documento generado en 28/09/2022 07:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00340 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR S.M.L representada por la  
señora NATALIA ANDREA LONDOÑO ARREDONDO  
**DEMANDADO:** ROBINSON MORENO MARIN

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor **S.M.L.**, representada por su progenitora la señora Natalia Andrea Londoño Arredondo, a través de Defensor de Familia frente al señor Robinson Moreno Marín, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado.
3. En lo que corresponde a la citación de los parientes por línea materna, es carga de la parte demandante acreditar la citación a los que se determinó en la demanda de conformidad con el artículo 395 del CGP (aviso) ello por la potísima razón que el emplazamiento es sobre aquellos que no se conoce su ubicación como lo dispone el artículo 293 del CGP, norma diáfana frente a cuándo procede el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR por lo pronto** el emplazamiento al señor Robinson Moreno Marín, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído. S Secretaría proceda de conformidad y concédase 5 días a las entidades para que remita la información pedida.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis en la demanda y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso como lo dispone el artículo 395 del C.G. P .

**CUARTO: EMPLAZAR** a todos los parientes indeterminados por línea paterna y materna de la menor S.M.L. para que de ser su interés comparezca al proceso y a este Despacho para ser oídos en el trámite de privación de patria potestad que se adelanta con respecto a dicha menor; Secretaria proceda con el emplazamiento de conformidad con la Ley 2213 de 2022m indicando en el emplazamiento el nombre completo de la menor.

**QUINTO: ORDENAR** como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **S.M.L**

a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculada al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les informará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse (correo electrónico del Despacho) en caso de querer ser escuchados en el proceso.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado

NOTIFQUESE

centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

**QUINTO:** Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987002ac5583d93bc8b289d975f4b053681fc30959ae28549280bc4e55d8e240**

Documento generado en 28/09/2022 06:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**